

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Señores

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La ciudad

Asunto: Alegatos de sustentación y refutación de
demanda de casación

ANDREA SOLANGIE TORRES BAUTISTA, en condición de representante de víctimas mediante el presente escrito de alegatos de sustentación y refutación de la demanda de casación, en el presente asunto.

El presente documento se dividirá en cinco acápite, I) Oportunidad e interés jurídico para refutar la demanda de casación II) Interés Jurídico para refutar la demanda de casación III) Sobre los hechos, IV) sobre la sinopsis procesal V) sobre los cargos por los cuales se presentó la demanda de casación VI) sobre los dos cargos que la corte admite de la demanda VI) Consideraciones sobre los cargos

1. Oportunidad e interés jurídico para refutar la demanda de casación

I. OPORTUNIDAD.

En virtud por lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia mediante el acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, por medio del cual se implementan mecanismos de tramite extraordinarios, transitorios y excepcionales aplicables a la sustentación del recurso de casación en procesos regidos por la ley 906 de 2004 durante la vigencia de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, el honorable magistrado dispuso correr traslado al demandante y a los sujetos procesales no recurrentes el día 11 de octubre de 2021, para que presentaran sus alegatos de sustentación o refutación en un término común de 15 días y encontrándome dentro del termino legal como representante

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



de la víctima MARTHA PATRICIA NARVAEZ me permito presentar los alegatos de refutación de la demanda de casación.

II. INTERES JURIDICO PARA REFUTAR LA DEMANDA DE CASACION

En este caso me asiste interés jurídico como representante de la víctima adscrita a la Estrategia de Litigio para refutar el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor del acusado, toda vez que se cumple lo dispuesto en el art. 182 de la ley 906 de 2004, en el entendido de que la víctima tiene derecho a refutar los argumentos de los demandantes. Lo anterior se debe interpretar bajo el presupuesto de que la decisión que tome esta sala afectaría directamente los intereses y derechos de la víctima, y una decisión de casar la sentencia impugnada, desconocería e invisibilizaría los maltratos a los que fue sometida.

III. HECHOS

1. Los educadores Alex Giovanni Hernández León y Alejandra Carolina Hernández Narváez mantuvieron una relación de pareja en la que procrearon un menor.
2. Dicho vínculo finalizó en junio de 2015
3. En denuncia formulada el día 25 de noviembre de 2015 por parte de Alejandra Carolina Hernández Narváez ante el CAVIP, dio a conocer los siguientes hechos en los que señalaba a Alex Giovanni Hernández León como el responsable.
4. Desde el mes de junio de 2015 Alejandra fue objeto de amenazas e intimidaciones por medio de llamadas y mensajes enviados a su correo personal, al igual que a alumnos y directivos de la Universidad Minuto de Dios, para la cual trabajaba como docente.
5. En las llamadas y mensajes enviados a Alejandra le manifestaban que era mejor que volviera con su familia o de lo contrario se le iba a acabar su belleza, atribuyéndole que sostenía una relación amorosa con otro docente, respaldándose en una fotografía capturada por un estudiante por orden de Alex Giovanni Hernández León.

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



6. Las amenazas e intimidaciones de las cuales fue objeto Alejandra Hernández empezaron a generarle un deterioro en su salud física y emocional, así como sentimientos de tristeza y angustia.
7. Alejandra se enteró por medio de terceros de que los hostigamientos habían sido elaborados por parte de Alex Giovanni Hernández León, padre de su hijo y ex pareja sentimental.
8. Además de los hostigamientos, Alejandra se enteró que Alex Giovanni Hernández León venía ejecutando otro tipo de conductas tendientes a acabar con el buen nombre de Alejandra en otra institución académica.
9. Adicionalmente Alex Giovanni Hernández León emprendió otra serie de maltratos contra Alejandra como son: difamación en redes sociales, manipulación del hijo menor que tenían en común, comentarios denigrantes a familiares y amigos, difusión de información personal ofensiva por correo electrónico, seguimientos, reproches y reclamos por asuntos íntimos, así como su desempeño como madre.
10. Una vez Alejandra se enteró de lo realizado por Alex Giovanni Hernández León decidió alejarse de aquel y confrontarlo, cesando por un tiempo las amenazas.
11. Sin embargo, transcurridos unos meses, para abril de 2016 Alejandra empezó a recibir una serie de citaciones por parte de la Comisaría de familia por presuntamente haber maltratado a su menor hijo D.S Hernández Hernández, respecto de lo cual su progenitor reclamaba la custodia.
12. En valoración efectuada a la mencionada, se le dictaminó que como consecuencia de los hechos vividos presentaba afectaciones psicológicas de carácter permanente que habían desembocado en ideaciones suicidas en la examinada.
13. El 11 de julio de 2016 la denunciante Alejandra Carolina Hernández Narvéez fue encontrada muerta en su lugar de vivienda, luego de que al parecer decidiera acabar con su vida.

IV. SINOPSIS PROCESAL

1. El 27 de septiembre de 2016, formulada la denuncia penal y realizadas las actividades investigativas, ante el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, se realizó la audiencia de formulación de imputación, en la que se le endilgó al acusado Alex Giovanni Hernández León el

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, descrita en el artículo 229 inciso 2 de la Ley 599 de 2000, el cual no fue aceptado por el imputado.

2. El 21 de noviembre de 2016 fue presentado el escrito de acusación.
3. Entre el 27 de enero y el 18 de mayo de 2017, presentado el escrito de acusación por la Fiscalía 66 Local y repartido el proceso al Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, tuvo lugar la audiencia de formulación de acusación, diligencia en la que se la fiscalía acusó formalmente al procesado por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.
4. El 25 de septiembre de 2017, se realizó la audiencia preparatoria, en la que se hicieron las solicitudes probatorias, al no ser decretadas algunas de las solicitudes probatorias realizadas por la defensa, esta interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido por el despacho en el efecto suspensivo.
5. Mediante providencia del 19 de enero de 2018, el recurso de apelación de la defensa fue resuelto por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con funciones de conocimiento, que determinó revocar parcialmente la decisión de primera instancia.
6. El juicio oral inició en sesión adelantada el 2 de agosto de 2018, en la que la fiscalía al presentar su teoría del caso, decidió variar la calificación de violencia intrafamiliar agravada a lesiones personales con perturbación psíquica permanente, agravado y en concurso, homogéneo y sucesivo.
7. Continuando el mismo en sesiones del 6 de diciembre de 2018, 7 y 14 de febrero, 11 de abril y 14 de junio de 2019, sesión en la que se presentaron los alegatos de conclusión, y en el que la Fiscalía, Ministerio Público y Apoderado de Víctimas coincidieron en una solicitud de condena.
8. En 5 de diciembre de 2019 se dio lectura a la sentencia respectiva, mediante la cual Alex Giovanni Hernández León fue condenado a la pena principal de 60 meses de prisión, multa de 43 s.m.m.l.v., a la accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas, por el mismo periodo, como autor del delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo y sucesivo, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.
9. Decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación por apoderado de víctimas y defensa.
10. El 22 de enero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al desatar las alzadas sustentadas por el defensor y el representante de la víctima, modificó lo

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



decidido en el sentido de condenar al procesado, como responsable del delito de lesiones personales con perturbación psíquica permanente, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena de 191.25 meses de prisión y multa de 109.29 salarios mínimos; la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad sobre el menor; e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad. Le negó la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que ordenó su captura inmediata.

11. En contra de esa determinación, el nuevo defensor de Alex Giovanni Hernández León interpuso y sustentó recurso extraordinario de casación.

V. CAUSALES DE CASACIÓN

CAUSALES INVOCADAS EN DEMANDA DE CASACIÓN CARGO PRIMERO

“Al amparo de la cual segunda de casación establecida en el artículo 181 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, demando la sentencia de segunda instancia por afectación de garantías debidas al procesado, al haberse realizado una variación de la calificación jurídica de la conducta que hizo mucho más grave la situación de Alex Giovanni Hernández León, lo que implica una violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así como el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, que establece como causal de nulidad la violación del derecho de defensa o el debido proceso en aspectos sustanciales ¹.

CAUSAL TERCERA DE CASACIÓN CARGO SEGUNDO

Al amparo de la causal tercera de casación establecida en el artículo 181 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, demando la sentencia de segunda instancia por violación indirecta de la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 111, 115 y 31 de la Ley 599 de 2000,

¹ Causal segunda de casación, cargo primero, Parte III de Demanda de Casación contra la sentencia de segunda instancia proferida contra Alex Giovanni Hernández León.

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



que conllevó que el señor Alex Giovanni Hernández León, fuese condenado por lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo ².

CAUSAL PRIMERA DE CASACIÓN

CARGO TERCERO

Al amparo de la causal primera de casación establecida en el artículo 181 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, demando la sentencia de segunda instancia por violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación del artículo 117 de la Ley 599 de 2000 y aplicación indebida de los artículos 119 y 104 de la Ley 599 de 2000, que conllevo que el señor Alex Giovanni Hernández León, fuese condenado por lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo ³.

CAUSAL TERCERA DE CASACIÓN

CARGO CUARTO

(cargo subsidiario)

Al amparo de la causal tercera de casación establecida en el artículo 181 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, demando la sentencia de segunda instancia por violación indirecta de la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 31, 119 y 104 de la Ley 599 de 2000, que conllevo a que el señor Alex Giovanni Hernández León, fuese condenado por lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo, y que se presenta en la medida que se produce un falso juicio de identidad por tergiversación de la prueba psicológica de la Fiscalía realizada por Ángela Patricia Patiño Mesa en relación con la prueba que establece la existencia del concurso homogéneo y sucesivo de lesiones personales con perturbación psíquica, así como de las pruebas testimoniales de cargo ⁴.

² Causal tercera de casación, cargo segundo, Parte III de Demanda de Casación contra la sentencia de segunda instancia proferida contra Alex Giovanni Hernández León.

³ Causal primera de casación, cargo tercero, Parte III de Demanda de Casación contra la sentencia de segunda instancia proferida contra Alex Giovanni Hernández León.

⁴ Causal tercera de casación, cargo cuarto, Parte III de Demanda de Casación contra la sentencia de segunda instancia proferida contra Alex Giovanni Hernández León.

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



VI. CARGOS QUE LA CORTE ADMITE DE LA DEMANDA DE CASACIÓN

Según en acápite de “LA DEMANDA” de la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la demanda de casación:

El demandante formuló **cuatro cargos**, a saber: el primero, por nulidad; el segundo *“por violación indirecta de la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 111, 115 y 31 del Código Penal”*; el tercero, por violación directa; y el cuarto, por error de hecho en la modalidad de falso juicio de identidad.

- i) Considera que se debe decretar la nulidad de lo actuado, desde el alegato inicial de la Fiscalía en el juicio, por CUI 11001600010620150245801 Casación 58.584 Alex Giovanni Hernández León 5 cuanto las garantías del procesado fueron gravemente afectadas al realizar una variación de la calificación jurídica de la conducta, en tanto *“se hizo mucho más gravosa la situación del procesado, toda vez que pasa (sic) de un delito de violencia intrafamiliar agravada, a un delito de lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo, prueba de ello radica en... la tasación punitiva realizada por el Tribunal”*.
- ii) La perturbación psicológica únicamente puede ser acreditada mediante la valoración de un experto en la materia, esto es un médico psiquiatra y no un psicólogo forense; sin embargo, en el fallo de segundo grado se tuvo por probada con fundamento en testimonios *“que no pueden determinar un “sufrimiento psicológico”*”. La valoración del Tribunal en la materia *“desborda el marco de la sana crítica, por desconocimiento del principio de razón suficiente, siendo su argumento una verdadera falacia”*.

Con fundamento en diferentes definiciones doctrinales del concepto de perturbación psíquica, insistió en que *“la fiscalía nunca solicitó como prueba pericial, la de un médico psiquiatra”* y los testigos de cargo que declararon en el juicio *“en ningún momento afirmaron que Alejandra Hernández padeciera de una perturbación psíquica y mucho menos que fuese de carácter permanente”*.

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



Indicó que la psicóloga forense que practicó la valoración *“es una profesional sin mayor experiencia para el momento en que realiza la evaluación a Alejandra Carolina Hernández... obtiene su título de psicología en el año 2014 y un título de CUI 11001600010620150245801 Casación 58.584 Alex Giovanni Hernández León 6 especialista en “psicología jurídica forense” en el año 2016... se sabe que las entrevistas realizadas a Alejandra Carolina fueron en 2016”*. Agregó que nunca se aportó el título de especialista para determinar la fecha de grado y que el informe no esté *“acompañado de soportes de títulos de ninguna naturaleza... pero además es claro que éste corresponde a sus prácticas como estudiantes (sic) de una especialización en la medida que el encabezado del mismo señala Especialización en Psicología Jurídica y Forense... es decir no tiene la calidad de perito, sino que para ese momento se está formando como perita”*.

Sostuvo que el *ad quem* no valoró el contrainterrogatorio efectuado a la perito en la que se había demostrado que *“los protocolos utilizados por la perito de la Fiscalía, no permitían determinar una perturbación psíquica, porque para ello se requiere realiza (sic) es una entrevista forense”*.

Solicitó casar la sentencia y absolver a su representado.

- iii) El Tribunal dejó de aplicar el artículo 117 del Código Penal y aplicó indebidamente el 119 y el 104 ejusdem. Con tal proceder agravó la pena *“por haberse cometido las lesiones personales en contra de una mujer por el hecho de ser mujer... de esta forma dejo (sic) de aplicar el artículo 117 del Código Penal que establece la figura de la unidad punitiva... se debe aplicar la pena correspondiente a la de mayor gravedad, impidiendo que se aplique la figura del concurso cuando las lesiones se producen sobre la misma persona”*.

Peticiona descartar el concurso de conductas punibles y CUI 11001600010620150245801 Casación 58.584 Alex Giovanni Hernández León 7 redosificar la pena impuesta.

- iv) Subsidiariamente, afirmó que la sentencia atacada había incurrido en un error de hecho por falso juicio de identidad por tergiversación de la prueba psicológica. Luego de reiterar las críticas a la dosificación punitiva, en razón del concurso y la agravante, manifestó que la segunda instancia *“deriva consecuencias que no puede*

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



derivar (sic) ya que de la prueba psicológica, nunca se deriva que se hubiese presentado varias lesiones personales, dado que la perturbación psicológica como secuela en el caso de estudio no puede acreditarse a través de prueba testimonial, solo es posible por vía de prueba pericial”.

Señaló que *“el Tribunal habla de una perturbación psicológica permanente, cometida en contra de una mujer por el hecho de ser mujer, no habla de un concurso de perturbaciones psicológicas... si la Corporación determina que existe un concurso de lesiones personales homogéneas con perturbación psíquica, debió establecer en que (sic) momento terminaba una lesión personal y comenzaba la otra”.*

Reiteró que ninguno de los testigos había afirmado que Alejandra Hernández hubiera sufrido una perturbación psíquica *“como claramente no lo podían hacer porque no tienen conocimientos científicos para ello, en consecuencia no es factible que se acepta como (sic) lo indica el Tribunal que a partir de prueba testimonial, se puede acreditar este tipo de secuelas y por lo mismo respecto de esas declaraciones se configura un falso juicio de identidad porque de las mismas el Tribunal deriva CUI 11001600010620150245801 Casación 58.584 Alex Giovanni Hernández León 8 conclusiones que a las no puede (sic) arribar, es decir pone a la prueba a decir lo que esta no expresa”.*

Peticiona casar parcialmente la sentencia, revocar el concurso de lesiones y proceder a una disminución punitiva.

Finalmente, la sala resuelve en su sentencia sobre los cargos:

Primero: No admitir los cargos segundo y cuarto de la demanda de casación presentada el defensor de ALEX GIOVANNI HERNÁNDEZ LEÓN contra la sentencia proferida, el 6 de mayo de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. CUI 11001600010620150245801 Casación 58.584 Alex Giovanni Hernández León
18

Segundo: admitir los cargos primero y tercero de la demanda interpuesta por el abogado de HERNÁNDEZ LEÓN

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



VII. REFUTACIÓN DE LOS CARGOS PROPUESTOS POR LA DEFENSA

El recurrente alude en la demanda de casación cuatro causales la primera, por nulidad; la segunda *“por violación indirecta de la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 111, 115 y 31 del Código Penal”*; la tercera, por violación directa a la presunta vulneración, y el cuarto, por error de hecho en la modalidad de falso juicio de identidad.

Atendiendo a que la Honorable Corte Suprema de Justicia admite solo dos de los cargos esto es el primero y el tercero la suscrita representante de víctimas hará solo a estos:

Sobre la Nulidad y la violación indirecta de la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 111, 115 y 31 del Código Penal, los argumentos que aduce la defensa sobre estos cargos son prácticamente los mismos, en primer lugar porque se indica la necesidad de decretar la nulidad de lo actuado desde el momento y a causa de la variación de la conducta Contrario a lo que afirma la defensa, de acuerdo a lo que indica la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T 967 de 2014 en casos con contextos de violencia contra la mujer como el presente, la adecuación punitiva no resulta lesiva, sino que al contrario responde a la dimensión de la conducta y los daños con ella producidos en el sujeto pasivo de la acción penal, que para el caso concreto es una mujer.

En ese mismo sentido con la sinopsis procesal se da cuenta de unos hechos de violencia de genero graves que tuvieron como consecuencia que la víctima se quitara la vida a causa justamente de toda la presión psicológica que padeció de parte del condenado.

Esta grave situación de afectación es detallada por la psicóloga con experticia forense quien en sede de juicio reafirma las afectaciones de grado forense causadas a la víctima

Es claro que en el procedimiento penal colombiano son los peritos forenses los profesionales calificados para definir el tipo de afectaciones que pueden ser causadas en el marco de un delito es así que no se comparte que la defensa desmerite a la profesional que realiza los análisis y los sustenta en sede de juicio oral.

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



Del mismo modo la defensa tuvo oportunidad de presentar las objeciones que tenía con relación a los dictámenes periciales y dichos de los peritos, las cuales fueron debidamente resueltas en primera y segunda instancia.

LINEA JURISPRUDENCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LA VIOLENCIA DE GENERO

La Corte Constitucional y la Corte suprema de Justicia han establecido la valoración o interpretación diferencial, siempre a favor del dicho de la mujer sentencia con radicado 2500221300020170054401, se concluyo con base en la mujer "convención de belem do para", que las dudas en cuanto a la ocurrencia de los hechos deben resolverse a favor de la mujer, aplicando una perspectiva de género.

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de belem do para" DEFINICION Y AMBITO DE APLICACIÓN: “

Art. 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Art.2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.” (...)

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION: Art. 10. Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre. de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Parte deberán incluir información sobre las

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer. Art. 11. Los Estados Parte en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Art. 12. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.” (...). La violencia basada en género, especialmente la que se genera en espacios privados es una realidad en un país como Colombia, es sistemática, estructural y cotidiana. El entorno sociocultural parte de la noción errada de que la mujer debe satisfacer un estereotipo específico que faculta al hombre a exigirlo, ante esto se ha hecho un esfuerzo por erradicarlo y sancionarlo, no solo con la expedición de las normas que protegen el bien jurídico, sino con recientes jurisprudencias nacionales, tratados y convenios ratificados por Colombia art. 93 bloque de constitucionalidad.

Solicitud

De manera respetuosa, se le solicita al honorable magistrado NO CASAR el fallo proferido, el 6 de mayo de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que modificó la decisión del Juzgado 7 Penal Municipal de conocimiento de esta capital, en el sentido de declararlo autor responsable del punible de lesiones personales con perturbación psíquica permanente agravado en concurso homogéneo y sucesivo. en primera y segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co





SECRETARÍA DE LA
MUJER

Cordialmente,

ANDREA TORRES

Andrea Torres
Abogada Estrategia de Litigio de Género Secretaría Distrital de la Mujer
Celular. 3208500893
Correo: atorres@sdmujer.gov.co

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76
Torre 1 (Aire) Piso 9
PBX: 3169001
www.sdmujer.gov.co
Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.